



## RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-180 02 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 02 de abril de 2025, y

### CONSIDERANDO

Que el día 27 de marzo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por los señores EDWIN ALBERTO RAMÍREZ ORTEGÓN y DIANA LIZETTE ALFARO ORTIZ, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-171, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Despacho 06 del Tribunal Administrativo del Tolima.

### HECHOS

Los solicitantes manifiestan una presunta mora judicial en el trámite del proceso ejecutivo, pues aduce que la última actuación data del 08 de noviembre de 2024, dentro del proceso bajo el radicado número 73001233300020240022300.

### COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

### PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por los señores EDWIN ALBERTO RAMÍREZ ORTEGÓN y DIANA LIZETTE ALFARO ORTIZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-95 de fecha 28 de marzo de 2025, dispuso oficiar al doctor JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO, Magistrado del Despacho 06 del Tribunal



Administrativo del Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1130 del 28 de marzo de 2025, requiriéndose al doctor JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO, Magistrado del Despacho 06 del Tribunal Administrativo del Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por los quejosos, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 01 de abril de 2025, el doctor JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO, Magistrado del Despacho 06 del Tribunal Administrativo del Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que, la demanda fue radicada el 15 de agosto de 2024, estando al Despacho en este caso asignado al oficial mayor para analizar el insumo con el que debía estudiarse la admisibilidad de la demanda, la secretaria de la Corporación requirió al actor con el fin de que corrigiera la misma, toda vez que resultaba insuficiente para surtir dicho análisis.

En efecto, además del hilo electrónico presentado por la secretaria se advierte el siguiente informe:

*“En el expediente de la referencia con fecha 08/11/2024 aparece la anotación Expediente digital, en donde finalmente se cargó digitalizado el expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 73001-23-33-006-2017-00129- 00, que dio origen al ejecutivo, requerido como insumo para realizar el estudio de la demanda (índice 00014).*

*Así mismo, se observa en las actuaciones registros del 20 de septiembre de 2024, con los cuales, el apoderado de la parte ejecutante allega digitalizado el expediente (índices 00005 al 00012).*

*Sin embargo, al revisar los archivos aportados se advierten varias inconsistencias, por lo que el 25 de septiembre de 2024, se requirió al apoderado para que allegara los archivos completos con las observaciones subsanadas, lo que se logró a principios del mes de noviembre de 2024 (adjunto copia del requerimiento realizado).”*



En consecuencia, hasta el 8 de noviembre de 2024, el demandante cargó los últimos documentos solicitados, por lo que en esa fecha el expediente reingresó en el turno de sustanciación del oficial mayor, pues ni en la fecha de su radicación ni posteriormente podía ser estudiado el expediente hasta tanto no obrara la totalidad que superaran las inconsistencias, pues debía determinarse si los 13 demandantes ostentaban título ejecutivo claro, expreso y exigible para luego analizar si la liquidación allegada con la demanda de cada uno de ellos estaba conforme a derecho o no, si existía saldo insoluto a perseguir el monto al que ascendía y si se debía por ello, librar orden de pago u otra orden de diferente naturaleza.

De otra parte, refirió el funcionario que respecto al trámite empleado para tomar la decisión que en derecho corresponde, se debió a i) la excesiva carga laboral que se presenta y las actuaciones que se deben adelantar en cada uno de los procesos, aunado a las acciones constitucionales y los autos de segunda instancia, que también requieren un trámite prioritario, acciones populares de primera y segunda instancia, audiencias de verificación ii) El reducido número de personal que integra el Despacho, en virtud a que el mismo se encuentra integrado por el Magistrado, la profesional especializada, la profesional universitaria y la auxiliar judicial iii) Los elementos tecnológicos con los que cuenta la Rama Judicial no son amigables y eficiente, debido a que los computadores están obsoletos, igualmente, la red (internet) presenta deficiencia, debido a que su conectividad no es permanente iv) El Despacho también presta apoyo a los Conjuces, en lo que tiene que ver con la preparación y asistencia a audiencias.

### APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por los señores EDWIN ALBERTO RAMÍREZ ORTEGÓN y DIANA LIZETTE ALFARO ORTIZ.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO, Magistrado del Despacho 06 del Tribunal Administrativo del Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

### MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL



La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa la Acción Ejecutiva - a continuación de proceso ordinario, Ejecutantes CARLOS MIGUEL GRAST LOZANO y Otros, Ejecutado NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, bajo el radicado número 73001233300020240022300.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso ejecutivo, pues aduce que la última actuación data del 08 de noviembre de 2024, dentro del proceso bajo el radicado número 73001233300020240022300.

Por su parte, el doctor JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO, Magistrado del Despacho 06 del Tribunal Administrativo del Tolima, informó: i) que, la demanda fue radicada el 15 de agosto de 2024, estando al Despacho en este caso asignado al oficial mayor para analizar el insumo con el que debía estudiarse la admisibilidad de la demanda, la secretaria de la Corporación requirió al actor con el fin de que corrigiera el mismo, toda vez que resultaba insuficiente para surtir dicho análisis ii) el 8 de noviembre de 2024 el demandante cargó los últimos documentos solicitados, por lo que en esa fecha el expediente reingresó en el turno



de sustanciación del Oficial mayor iii) El 01 de abril de 2025 se libro auto de mandamiento de pago.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que el ultimo auto librado data del 01 de abril de 2025, donde se resolvió *“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutante CARLOS MIGUEL GRAST LOZANO, PABLO EMILIO ZUÑIGA MAYOR, ADRIANA CONSUELO FORERO, SANDRA LILIANA ARIAS CORTES, HENRY ALEXANDER FRANCO ARCILA, MILCIADES FALLA QUIROGA, ELENA MARGARITA JIMENEZ DEVIA, MANUEL RICARDO GUAYACAN RINCON, NORMA HERRISON AREVALO ALARCON, JHON JAIRO PINZON MONTOYA, HERNAN AUGUSTO OVALLE RODRIGUEZ, HECTOR ARTURO SANTOS MORENO Y SANDRA LILIANA HEREDIA ARANDA, contra NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL(...), entre otras disposiciones.*

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, el funcionario judicial requerido, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de las acciones ejecutivas a continuación del proceso ordinario.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes y surtir las actuaciones pertinentes en aras de admitir o no la demanda.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por los quejosos, como se evidencia en el auto que data del 01 de abril de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo: [13Autolibramandamiento 01-04-2025.pdf](#)

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a los solicitantes, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el**



contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO, Magistrado del Despacho 06 del Tribunal Administrativo del Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a los señores EDWIN ALBERTO RAMÍREZ ORTEGÓN y DIANA LIZETTE ALFARO ORTIZ, en calidad de peticionarios y **NOTIFICAR** al doctor JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO, Magistrado del Despacho 06 del Tribunal Administrativo del Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. - ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 4º.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Dos (02) días del mes de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ  
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO  
Consejero



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional  
de la Judicatura  
del Tolima

ASDG/klrc

---

 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

 Carrera 5 No. 41-16 Piso 15 Edificio F25 Business Center

 60-82660025

 [consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co)